



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 DIC 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4399-SOT-1633, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento y obstrucción de la vía pública) y ambiental (vertimiento de sustancias), por las actividades de pintura de autos y autopartes que se realizan en el predio ubicado en Calle Vicente García Torres número 304, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento y obstrucción de la vía pública) y ambiental (vertimiento de sustancias) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4399-SOT-1633

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento y obstrucción de la vía pública) y ambiental (vertimiento de sustancias)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán vigente, al predio ubicado en Calle Vicente García Torres número 304, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínima de área libre), en donde el uso de suelo para talleres automotrices, hojalatería y pintura se encuentra prohibido. -----

Sobre el particular, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Calle Vicente García Torres número 304, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, no cuenta con letrero o razón social que indique algún tipo de actividad, tampoco se percibió el vertimiento de sustancias, únicamente se observaron 2 vehículos de tipo sedán (golf y neón), estacionados sobre el arroyo vehicular que se encuentra frente al domicilio de interés. -----

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-9081-2019 dirigido al propietario, poseedor y/o responsable del establecimiento mercantil, mediante el cual se hace del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que realiza. Al respecto, el denunciado envió vía correo electrónico mediante el cual anexó escrito dirigido a esta Subprocuraduría mediante el que manifestó que su domicilio no es un taller mecánico ni de hojalatería y que cuenta con 2 vehículos (golf y neón) que son de su propiedad, los cuales estaciona al frente de su domicilio. -----

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-9640-2019 enviado vía correo electrónico en fecha 04 de diciembre de 2019, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, quien únicamente acusó de recibido del documento enviado sin que aportara mayores elementos de los que se pudiera determinar un incumplimiento a la normatividad ambiental o urbana. -----

En esas consideraciones, se tiene que en las diligencias realizadas por personal de esta Entidad en el inmueble investigado, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y la persona denunciante no aportó mayores elementos para continuar con la substanciación de la misma, por lo que existe una imposibilidad material en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4399-SOT-1633

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán vigente, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínima de área libre), en donde el uso de suelo para talleres automotrices, hojalatería y pintura se encuentra prohibido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Vicente García Torres número 304, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó elementos que pudieran determinar algún incumplimiento a la normatividad ambiental o urbana, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELIN/JDNN/IXCA